



División de Participación y Relacionamento Comunitario
Ministerio de Energía
Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

Informe

Etapa de Deliberación Interna



División de Participación y Relacionamento Comunitario
Ministerio de Energía
Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

INFORME
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA

“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos”

Subsecretaría de Energía

I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas

Nombre del Asesor:	JESSICA RUPAYAN PONCE
Rut del Asesor:	12.492.799-4
Profesión u oficio:	ABOGADA
Correo electrónico:	JESSICARUPAYAN@GMAIL.COM
Celular:	+56993051780
Banco:	SCOTIABANK
Tipo de Cuenta:	CORRIENTE
N° de Cuenta:	97-01703-83



II. Información de las reuniones realizadas

Fecha	Lugar	N° de asistentes		
		M	H	Total
14 de Julio 2024	RUKA RANGUIÑELWE	27	13	40
20 de julio 2024	RUKA KIÑE PU LIWEN	29	15	44

Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.

En La Pintana, a 20 de julio de 2024, siendo las 10:00 horas, las asociaciones/comunidades 1. Mapu Rayen 2. Meli folil winkul 3. Ruka Rangielwe 4. Kom Newentuiñ 5. Wechekeche ka Itrofillmongen 6. Coordinadora Nacional de Mujeres de Pueblos Originarios 7. We newen 8. Kiñe Pu liwen 9. Thuanchicai 10. Wünupura azkitun puñolen mapu 11. Rayen Foye 12. Txekantu 13. IACTIS 14. Agrupación Chol Chol que vivimos en las Comunas de: 1. La Florida 2. Estación Central 3. Padre Hurtado 4. Renca 5. Santiago 6. Cerrillos 7. Buin 8. San Joaquín 9. Lo Prado 10. San Ramón 11. Lampa 12. Melipilla 13. Puente Alto 14. Maipú 15. La Granja 16. La Pintana, señalamos lo siguiente:

1.- Que la ley 21.499 **infringió el derecho a consulta indígena** consagrado en el Convenio 169 OIT, entendiendo que se debe tenerse en cuenta que la obligación de llevar adelante una consulta a los pueblos indígenas respecto de aquellas medidas que pueden afectar sus intereses, emana de un tratado internacional vigente y ratificado por Chile, en este caso el mencionado Convenio 169.



División de Participación y Relacionamento Comunitario
Ministerio de Energía
Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

Por otra parte, y para comprender la obligatoriedad del Estado en realizar Consulta Previa Indígena, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita por Chile en 1981, dispone en su artículo 26 el principio *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga), en virtud del cual los tratados internacionales obligan a las partes y debe ser cumplido de buena fe por estas, no pudiendo alegar las disposiciones del derecho interno como pretexto para el no cumplimiento.

A partir de esto, y según el derecho general de los tratados internacionales, su inobservancia acarrearía una responsabilidad para el Estado de Chile en ese ámbito por lo que las personas pertenecientes a diferentes Pueblos Indígenas solicitan debe **ser derogada dicha ley.**

2. – Que esta ley (21.499) no solo perjudica a las personas pertenecientes a pueblos indígenas en el uso y costumbres propia de su cultura sino que es discriminatoria porque afecta a usos de los biocombustibles sólidos, entre ellos la economía, calefacción y todo aquello relacionado con los biocombustibles solidos que ocupan los pueblos Indígenas.

3.- Respecto al contenido del reglamento se solicita lo siguiente:

a. SOLICITAN como primera propuesta la **EXENCIÓN** de los pueblos indígenas en el reglamento consultado, ya que tal como lo señalamos en el punto uno respecto a la norma internacional también, así lo consagra la actual constitución de la Republica en su artículo 5 inciso 3 de la disposición legal respecto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y en este sentido no lo ha considerado este reglamento.

b. De ser contradicho, hacer una modificación respecto a cada artículo del reglamento con énfasis en los siguientes

i. Modificación artículo 18, 28, 29, 31, entre otros del reglamento.

ii. Pertinencia indígena en los 5 ejes (Comercialización, Transporte, Autoconsumo, Producción, Fiscalización)

Sin perjuicio de lo anterior, incorporamos las siguientes indicaciones al reglamento:

REGLAMENTO DE LA LEY N°21.499 QUE REGULA LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1° Objetivo y alcance. El presente reglamento regula las siguientes materias:

<p>a) El procedimiento de dictación de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los biocombustibles sólidos para su comercialización en Chile, el cual deberá contemplar a lo menos las materias indicadas en el inciso 3° del artículo 3° de la Ley.</p> <p>b) La facultad del Ministerio de Energía para fijar, mediante decreto supremo dictado bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”, excepciones temporales a la exigencia de algunas de las propiedades de los biocombustibles sólidos que se expendan o distribuyan en el país.</p> <p>c) Las condiciones de almacenamiento, mediciones, controles y registro de las operaciones que deberá considerar la certificación de los centros de procesamiento de biomasa.</p> <p>d) El procedimiento para la obtención de la certificación de los centros de procesamiento de biomasa.</p> <p>e) Los requisitos que deberán cumplirse para la inscripción en los registros señalados en el inciso 1° del artículo 14° de la Ley, procedimiento de inscripción y reincorporación, periodicidad de actualización de la información y condiciones de almacenamiento y registro de las operaciones de los comercializadores.</p> <p>f) La equivalencia en relación con la leña, en peso u otra unidad de medida que se utilice para otros biocombustibles sólidos, y de la</p>	<p>Para incorporar un nuevo inciso al artículo 1, del siguiente tenor: “Este reglamento deberá garantizar a los pueblos originarios, los usos consuetudinarios de los biocombustibles sólidos. En ningún caso podrá privar o restringir tales usos”.</p>
---	--

capacidad máxima de producción y comercialización de los pequeños centros de procesamiento de biomasa.

g) Las condiciones que deben cumplirse para que se verifique el autoconsumo de biomasa y, la forma de acreditar habitualidad o comercialización en el transporte de biocombustibles sólidos en vehículos menores.

h) Las obligaciones al transporte de la biomasa o biocombustibles sólidos en vehículos menores.

i) La excepción del transporte de biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales de pueblos indígenas.

j) La categorización en calidad de “mayores” de los vehículos motorizados.

k) La forma y plazo en que se deberá desarrollar el proceso de participación ciudadana para efectos de la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles

Sólidos.

l) Las demás normas necesarias para la implementación y ejecución de los preceptos establecidos en la Ley

Para modificar el Artículo 1 letra i), por el siguiente: La excepción del transporte de biocombustibles sólidos destinados a prácticas culturales de pueblos indígenas, el transporte de consumo familiar, economía familiar y de otros usos consuetudinarios de pueblos originarios de los biocombustibles sólidos.

Para incorporar una nueva letra: m) Garantizar los usos consuetudinarios de pueblos originarios de los biocombustibles sólidos. En ningún caso la aplicación de este reglamento puede restringir tales usos

<p>Artículo 2° Definiciones. Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:</p> <p>a) Artefacto de Combustión de Biocombustibles Sólidos o Artefacto: Todo aparato certificado de conformidad a la normativa vigente, que sirva para la combustión de biocombustibles sólidos.</p> <p>b) Biomasa: Materia orgánica sólida, biodegradable, de origen vegetal o animal, que puede ser usada como materia prima para la elaboración de biocombustibles sólidos.</p> <p>c) Biocombustibles Sólidos: Combustibles elaborados a partir de biomasa de origen leñoso o no leñoso, tales como leña, pellet, carbón vegetal, briquetas y astillas.</p> <p>d) Carbón Vegetal: Biocombustible sólido derivado de la carbonización, destilación y pirolisis de la biomasa.</p> <p>e) Centro de Procesamiento de Biomasa: Establecimiento en el que se somete a la Biomasa a una serie de acciones o procesos destinados a convertirla en Biocombustible Sólido.</p> <p>f) Capacidad Productiva Anual de los Centro de Procesamiento de Biomasa: Potencial de un Centro de Procesamiento de Biomasa para alcanzar su máximo nivel de producción de Biocombustibles Sólidos con el equipamiento e infraestructura con que cuenta.</p> <p>g) Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa: Procedimiento mediante el cual, un organismo de certificación, de</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al Artículo 2 letra a): “Aun cuando el fogón es un artefacto de combustión de Biocombustibles Sólidos o Artefacto, este no requerirá de la certificación conforme a la legislación vigente”</p> <p>Para modificar artículo 2 letra u) por el siguiente: Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a seis mil quinientos kilogramos (6.500 kg.).</p> <p>Para modificar artículo 2 letra v) por el siguiente: Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a seis mil quinientos kilogramos (6.500 kg.).</p> <p>Para incorporar un nuevo inciso al Artículo 2 letra e): “En contexto mapuche, no se requerirá de un Centro de Procesamiento de Biomasa, sino que se respetarán las prácticas tradicionales sobre secado y almacenamiento de la leña”.</p> <p>Para reemplazar en el artículo 2 letra p) “quinientos metros cúbicos estéreos (500 m3st) de leña al año”, por el siguiente: “dos mil metros cúbicos estéreos (2000 m3st)”</p>
--	---

acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° de la Ley, constata que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las especificaciones técnicas mínimas de calidad y métrica definidas por el Ministerio de Energía y, que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y, origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

h) Comercializador: Persona natural o jurídica que ofrece Biocombustibles Sólidos a otros comercializadores para la venta o permuta o al consumidor final.

i) Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos: Conjunto de requisitos mínimos de naturaleza física y relativos al origen de los Biocombustibles Sólidos, que éstos deben cumplir para su comercialización y, que serán definidos por el Ministerio de Energía mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

j) Leña: Biocombustible Sólido correspondiente a una porción de madera dimensionada y sometida a un proceso de secado, para ser utilizada como combustible para uso residencial o industrial.

k) Ley: Ley N°21.499 que regula los Biocombustibles Sólidos.

l) Metro Cúbico Estéreo: Ruma de material sólido, circunscrita a un cubo de un metro de ancho, un metro de largo y un metro de alto, incluyendo los espacios de aire entre los trozos de dicho material.

m) Métrica: Corresponde a la determinación de la unidad física en la que se deberán comercializar los Biocombustibles Sólidos, y que será fijada por el Ministerio mediante resolución exenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley.

n) Ministerio: Ministerio de Energía.

o) Organismo de Certificación: Persona jurídica autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 3° de la ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, encargada de certificar que los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnan las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y la Métrica definida por el Ministerio, o que los Biocombustibles Sólidos cumplan dichas especificaciones, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f), del artículo 2°, de la Ley.

p) Pequeño Centro de Procesamiento de Biomasa: Centro de Procesamiento de Biomasa que tiene capacidad para producir y comercializar anualmente una cantidad igual o inferior a quinientos metros cúbicos estéreos (500 m³st) de leña al año, o su equivalente en peso u otra unidad de medida de otros tipos de biocombustibles sólidos provenientes de la biomasa, según lo determine el presente reglamento.

q) Plan: Plan de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.

r) Pellet: Biocombustible Sólido densificado a partir de Biomasa, con o sin aditivos, generalmente con una forma cilíndrica, de longitud

aleatoria y con extremos romos, para ser utilizado como combustible para uso residencial o industrial.

s) Superintendencia: Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

t) Transportista: Persona natural o jurídica propietaria del vehículo utilizado para el transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a su comercialización o de Biomasa para ser procesada en un Centro de Procesamiento de Biomasa.

u) Vehículos Menores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos y, diseñado para el transporte de personas, cuyo peso bruto vehicular es inferior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).

v) Vehículos Mayores: Vehículos motorizados destinados a circular por calles y caminos, cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a dos mil setecientos kilogramos (2.700 kg.).

Artículo 3° Plazos. Los plazos de días señalados en el presente reglamento se entenderán de días hábiles, salvo que se establezca lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los sábados, domingos y festivos.

TÍTULO II

DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE CALIDAD DE LOS BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Y SU MÉTRICA



Capítulo 1. Del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica

<p>Artículo 4° Etapas del procedimiento para establecer o actualizar las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica. El procedimiento regulado en el presente capítulo constará de las siguientes etapas: inicio del procedimiento y elaboración de informe técnico preliminar; coordinación intersectorial; consulta pública nacional e internacional; dictación de la resolución exenta ministerial que aprueba el informe técnico final y fija las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, y difusión.</p>	
<p>Artículo 5° Inicio del procedimiento y elaboración del informe técnico preliminar. El procedimiento de dictación o actualización de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos se iniciará mediante la elaboración por parte del Ministerio de un informe técnico preliminar que contendrá una propuesta de éstas, junto con los fundamentos técnicos que avalen su establecimiento y que, en todo caso, deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) Antecedentes nacionales e internacionales considerados para la propuesta de establecimiento de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica respecto de un determinado Biocombustible Sólido. Dichos antecedentes, deberán estar acompañados de un análisis que compruebe la adecuación de dichas especificaciones y métrica a los estándares nacionales e internacionales en la materia, en la medida que éstos existan para el respectivo Biocombustible Sólido.</p>	

b) Especificaciones y características técnicas del Biocombustible Sólido, incluyendo aspectos tales como, el poder calorífico y su capacidad para generar energía eficiente y limpia, en relación con su contenido de humedad y densidad, las que podrán diferenciarse mediante el establecimiento de diversas categorías de acuerdo con el tipo de Artefacto en el cual se utilice.

c) Análisis del mercado del Biocombustible Sólido que considere aspectos que incidan en la oferta y demanda, tales como, costos de procesamiento, precios, volúmenes de venta, importaciones y exportaciones, cuando corresponda.

Artículo 6° Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5° del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente y de Transporte y de Telecomunicaciones, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.

Para agregar en el inciso primero del artículo 6, luego del Medio Ambiente: “Ministerio de desarrollo social y familia,”

<p>Artículo 7°</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al artículo 7: “Para garantizar la participación de pueblos originarios, el Ministerio contemplará encuentros comunales, cuyas observaciones deberán quedar plasmadas en el informe técnico de respuestas que servirá de base para la elaboración del informe técnico final”.</p>
<p>Artículo 8° Resolución. El Ministerio, mediante resolución exenta, aprobará el antes referido informe técnico final y fijará las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica que deberán cumplir los respectivos Biocombustibles Sólidos para su comercialización.</p>	
<p>Artículo 9° Difusión. Las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos se publicarán en el Diario Oficial y en la página web del Ministerio.</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al artículo 9: “El ministerio enviará las resoluciones que aprueben o actualicen las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de Biocombustibles Sólidos a las unidades de asuntos indígenas de las municipalidades para su difusión a la comunidad”.</p>



Capítulo 2. De las excepciones temporales a la aplicación de las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad de los Biocombustibles Sólidos y su Métrica

Artículo 10° Fundamento de las excepciones y procedimiento para su establecimiento. Cuando la seguridad del abastecimiento energético así lo requiera, considerando un aumento no programado de la demanda nacional o el déficit o contracción de la oferta de los Biocombustibles Sólidos que cuenten con Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, en los mercados nacionales o internacionales, el Ministerio, podrá disponer mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, excepciones temporales a la aplicación de una o más de dichas especificaciones.

Para fijar tales excepciones temporales se requerirá, en forma previa, contar con un informe técnico elaborado por el Ministerio que justifique dicha medida, el que deberá especificar, a lo menos, el Biocombustible Sólido respecto del cual se recomienda aplicar la excepción temporal, la o las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica sobre las cuales se establecerá la excepción, la duración de dicha excepción, el territorio en el cual aplica y sus fundamentos

Para agregar un nuevo inciso al artículo 10: “Será una excepción permanente, el uso de la leña, en personas pertenecientes a pueblos originarios”



TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA Y DE LOS COMERCIALIZADORES DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Capítulo 1. De la Certificación y de las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro de las operaciones de los Centros de Procesamiento de Biomasa

<p>Artículo 11° Certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa que produzcan Biocombustibles Sólidos, para cuyo uso, el Ministerio haya dictado Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, deberán sujetarse para su comercialización, a una certificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley, cuyo protocolo de aplicación y periodicidad serán establecidos por la Superintendencia.</p>	
<p>Artículo 12° Condiciones para la certificación. Los Centros de Procesamiento de Biomasa, sólo podrán obtener la certificación a la que hace referencia el artículo precedente si, además de cumplir con las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica fijadas por el Ministerio para la comercialización del respectivo Biocombustible Sólido cumplen, asimismo, con las condiciones de almacenamiento, medición, control y registro, y acreditan el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa que se establecen en el presente capítulo.</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al artículo 12: “En el caso de productores de biocombustible sólidos pertenecientes a pueblos originarios se deberán respetar las técnicas tradicionales de los biocombustibles sólidos</p>

<p>Artículo 13° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustible Sólido deberá cumplir con las siguientes condiciones que permitan asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización:</p> <p>a) Utilizar una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental.</p> <p>b) Utilizar un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible acopiado.</p> <p>c) Utilizar elementos que impidan su contacto directo con la humedad del suelo.</p> <p>d) Disponer de espacios físicos para mantener separada e identificada la Biomasa del</p> <p>Biocombustible Sólido.</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al artículo 13: “En el caso de pueblos originarios se deberán respetar las técnicas tradicionales de almacenamiento de los biocombustibles sólidos”</p>
	<p>Artículo 13 bis. El Estado debe respetar y garantizar las técnicas ancestrales y propias de los pueblos originarios para el secado de leña o de otros biocombustibles sólidos, o acopio.</p>
<p>Artículo 14° Condiciones para la medición y dimensionamiento de Biocombustibles Sólidos. Los Centros de Procesamiento de Biomasa</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al artículo 14: “El ministerio deberá subvencionar la adquisición del instrumental necesario a que se refiere</p>

<p>deberán contar con el instrumental necesario para realizar la adecuada medición y dimensionamiento de la Biomasa que procesen, de acuerdo con lo que se disponga en la respectiva resolución que fije las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica del respectivo Biocombustible Sólido.</p>	<p>el inciso primero, en el caso de pueblos originarios, con especial énfasis en adultos mayores”</p>
<p>Artículo 15° Condiciones para el control permanente y registro de operaciones que deben cumplir los Centros de Procesamiento de Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán monitorear el cumplimiento de las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica, durante y después del procesamiento del Biocombustible Sólido, mediante acciones y controles permanentes y, mantener a través de cualquier medio, un registro escrito de dicho control, que contenga, el detalle del origen de la Biomasa, mediante la identificación de, al menos, volumen, procedencia y fecha de ingreso al centro de procesamiento, la acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto a su origen, y su fecha de procesamiento, comercialización o distribución y destino del Biocombustible Sólido.</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al artículo 15: “En el caso de Los Centros de Procesamiento de Biomasa de personas o comunidades pertenecientes a pueblos originarios se tendrá presente las excepciones sobre técnicas tradicionales y ancestrales”.</p>
<p>Artículo 16° Acreditación del cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa. Los Centros de Procesamiento de Biomasa deberán siempre acreditar el</p>	



cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa utilizada, a requerimiento del Organismo Certificador y/o la Superintendencia.

Tratándose de la Biomasa proveniente de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas provenientes de terrenos o bosques privados, deberá acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica leyes de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas, y su reglamento.

Tratándose de Biomasa proveniente de plantaciones amparadas en la legislación forestal vigente, la acreditación de su origen, también se podrá realizar con la información contenida en el respectivo plan de manejo y aviso de ejecución u otro instrumento que lo reemplace.

Por su parte, tratándose de la Biomasa proveniente de

Artículo 17° Información al consumidor. El Centro de Procesamiento de Biomasa deberá siempre exhibir en un lugar visible al público, el documento que acredita su respectiva Certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Ley.



Capítulo 2. De las condiciones de almacenamiento y control de las operaciones que deberá cumplir el Comercializador de Biocombustibles Sólidos

<p>Artículo 18° Condiciones de almacenamiento. El almacenamiento de Biocombustibles Sólidos deberá cumplir con las siguientes condiciones que permiten asegurar la mantención de su calidad hasta su comercialización: a) Incluir una cobertura que los mantenga libres de la humedad ambiental. b) Estar en un espacio con adecuada circulación de aire. Tratándose de Leña, dicha circulación de aire deberá mantenerse en la base y entre las rumas o lotes de biocombustible. c) Contar con algún elemento que impida que tenga contacto directo con la humedad del suelo.</p>	<p>Para agregar un nuevo inciso al artículo 18: “En el caso de Los comercializadores pertenecientes a pueblos originarios se tendrá presente las excepciones sobre técnicas tradicionales y la leña welan. Además, siendo la leña, la base de la economía doméstica de algunas familias de pueblos originarios, no se requerirá la formalización en servicios de impuestos internos ni la certificación. También se garantizará el TRAFKIN de biocombustibles sólidos en personas pertenecientes a pueblos originarios o inclusive el equivalente en dinero, sin fiscalización de la autoridad competente”.</p>
<p>Artículo 19° Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica. El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Su control permanente de su calidad y métrica.b) Su origen.c) Su ventas.d) Su inventario.	

Capítulo 3. Del procedimiento para obtener la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa

<p>Artículo 20° Equivalencia en volumen o peso de Capacidad Productiva de Leña y otros Biocombustibles Sólidos. Tratándose de Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, las equivalencias de otros Biocombustibles Sólidos a metros cúbicos estéreos de Leña, deberán ser declaradas ante la Superintendencia durante el respectivo proceso de registro.</p>	
<p>Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace. La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la</p>	



<p>Superintendencia. El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.</p>	
<p>Artículo Nuevo</p>	<p>Para agregar un nuevo artículo al reglamento Artículo 21 bis: En el caso de pueblos originarios se garantizará el uso de las técnicas tradicionales de almacenamiento, por lo que el procedimiento para obtener la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa deberá contemplar esta excepción</p>

TÍTULO IV

DE LOS REGISTROS DE LOS CENTROS DE PROCESAMIENTO DE BIOMASA, COMERCIALIZADORES, INSTALADORES Y MANTENEDORES AUTORIZADOS

Capítulo 1. De los registros que administra la Superintendencia

<p>Artículo 22° Obligación de registro. Los Centros de Procesamiento de Biomasa y los comercializadores de Biocombustibles Sólidos deberán inscribirse en los respectivos registros que administrará la Superintendencia a los que se refieren los literales a) y b) del artículo 14° de la Ley, y deberán mantener, permanentemente, vigente dicha inscripción como requisito habilitante para actuar como tales.</p>	<p>Para incorporar un inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de pueblos originarios, para garantizar las costumbres se autorizará expresamente la cooperación, sin necesidad que estas personas se encuentren en los registros al que se refiere este artículo”</p>
--	--

<p>Tratándose de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos, su inscripción en el registro al que se refiere el literal c), del artículo 14° de la Ley, será voluntaria.</p>	
<p>Artículo 23° Instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos. Para los efectos dispuestos en el artículo 14° literal c) de la Ley, se entenderá como instalador y mantenedor autorizado de Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, a toda persona natural, mayor de edad, que posea los conocimientos y competencias para instalar y mantener Artefactos de combustión de Biocombustibles Sólidos, y que cuente con una licencia de tal, otorgada por la Superintendencia. Podrán optar a la licencia antes referida, quienes cuenten con un certificado de competencia laboral otorgado bajo el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, establecido mediante la Ley N°20.267 que crea el sistema nacional de certificación de competencias laborales y perfecciona el estatuto de capacitación y empleo. Las licencias de instaladores y mantenedores autorizados de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos que otorgue la Superintendencia tendrán una vigencia indefinida</p>	<p>Para incorporar un inciso final: “Sin perjuicio de lo anterior, no se cursará multas a personas pertenecientes a pueblos originarios que se encuentren en prácticas de cooperación a que refiere el nuevo inciso final del artículo 22”.</p>
<p>Artículo 24° Derechos, obligaciones y prohibiciones de los instaladores y mantenedores de Artefactos de Biocombustibles Sólidos:</p> <p>i. Cumplir con las disposiciones vigentes contenidas en las leyes, reglamentos, relativas a instalaciones de este tipo de Artefactos o, en su defecto, de las instrucciones del fabricante.</p>	<p>Para incorporar un inciso final: “Sin perjuicio de las excepciones contempladas en cada título”</p>

- ii. Atender los requerimientos que le formule la Superintendencia en los plazos y condiciones que ésta fije.
 - iii. Mantener su información de registro actualizada en el sistema dispuesto para tales efectos por la Superintendencia (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.).
 - iv. No suscribir y/o firmar documentación correspondiente a instalaciones y/o mantenciones que no hayan sido directamente ejecutadas o supervisadas por ellos.
- Procederá la aplicación de sanciones cuando se compruebe por parte de la Superintendencia el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Superintendencia, de conformidad a la ley N°18.410 que la crea.

Artículo 25° Requisitos para la inscripción en los registros.

- i) Tratándose de la inscripción en el registro de Centro de Procesamiento de Biomasa:
 - a) Certificación vigente de acuerdo con lo prescrito en el Título III del presente reglamento.
 - b) Declaración de su capacidad productiva anual en m³ estéreo, o según lo dispuesto en el artículo 20° del presente reglamento.
- ii) Tratándose de la inscripción en el registro de Comercializadores de Biocombustibles Sólidos:

Para incorporar un inciso final: “Sin perjuicio de las excepciones contempladas en cada título”

- a) Declaración jurada simple del cumplimiento de las condiciones de almacenamiento, control y registro dispuestas en el Capítulo 2, Título III del presente reglamento.
- b) Declaración jurada simple de que los Biocombustibles Sólidos que comercializa provienen de un Centro de Procesamiento de Biomasa que cumple con las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente reglamento.
- iii) Tratándose de la inscripción voluntaria en el registro de instaladores y mantenedores de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos, el interesado deberá contar con una licencia vigente de instalador y mantenedor de Artefactos de Combustión de Biocombustibles Sólidos otorgada por la Superintendencia.

Artículo 26° Procedimiento de inscripción en los registros. El titular o representante legal del Centro de Procesamiento de Biomasa o el Comercializador de Biocombustibles Sólidos, según corresponda, deberá solicitar a la Superintendencia su inclusión en el correspondiente registro, presentando los antecedentes referidos en el artículo anterior, según el trámite de inscripción que establezca la Superintendencia mediante Resolución.

En caso de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Superintendencia incorporará al solicitante en el registro correspondiente, haciéndole entrega del documento que da cuenta de su inscripción y del respectivo número de registro.



<p>Si, por el contrario, el solicitante no cumple con uno o más de los requisitos antes referidos, la Superintendencia le comunicará dicha situación al interesado, el que, en todo caso, podrá siempre volver a presentar una solicitud de inscripción en el respectivo registro, acompañando la totalidad de antecedentes requeridos al efecto.</p>	
<p>Artículo 27° Obligación de actualización de la información en los registros y reincorporación en éstos. La inscripción en el respectivo registro se mantendrá vigente mientras la Superintendencia no constate el incumplimiento de uno o más de los requisitos dispuestos en el artículo 25° del presente reglamento. En todo caso, los titulares de las inscripciones en los respectivos registros deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación de los antecedentes que sirvieron de fundamento para su inscripción, tan pronto esta se produzca. Los interesados podrán siempre solicitar a la Superintendencia su reincorporación en cualquiera de los referidos registros, debiendo al efecto sujetarse al procedimiento establecido para su inscripción en el presente capítulo</p>	

TÍTULO V

DEL AUTOCONSUMO DE BIOCMBUSTIBLES SÓLIDOS Y DE SU TRANSPORTE

Capítulo 1. Del Autoconsumo de Biocombustibles Sólidos

<p>Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que se es propietario, poseedor o mero tenedor, cuando éste no se destine a la comercialización. Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p>	<p>Para agregar en el inciso primero del artículo 28 luego del punto lo siguiente: “Se extenderá la definición de autoconsumo, al consumo familiar, al trankintu, a los regalos y donaciones, para velatorios y ceremonias socioculturales.</p> <p>Para agregar al artículo 28 un nuevo inciso final: “Entendiendo la especial relación de las personas pertenecientes a pueblos Indígenas con la naturaleza, no se aplicará el inciso tercero del artículo 28, sino que se regularán por el uso y costumbre de los pueblos Indígenas”</p>
<p>Artículo nuevo</p>	<p>Para incorporar un nuevo artículo: Fomentar la producción permanente a pequeños productores de biocombustibles sólidos y de personas pertenecientes a pueblos originarios.</p>
<p>Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización. Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos. Asimismo, existirá</p>	



comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. En caso de existir habitualidad o comercialización en los términos antes descritos, el Transportista deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, esto es, que el Biocombustible Sólido proviene de un Centro de Procesamiento de Biomasa certificado o, si es que fue producido por el mismo Transportista, que éste cuenta con la respectiva certificación como Centro de Procesamiento de Biomasa que lo habilita para comercializarlo.

Capítulo 2. Del transporte de Biocombustibles Sólido

Artículo 30° Obligaciones del Transportista de Biocombustibles Sólidos en Vehículos Menores y Mayores. Con excepción del transporte de Biocombustibles Sólidos para autoconsumo regulado en el artículo 29° del presente reglamento, para transportar Biocombustibles Sólidos, tanto en Vehículos Menores como Mayores, el Transportista, siempre deberá acreditar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable respecto al origen de la Biomasa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° del presente reglamento. Asimismo, el transporte de Biocombustibles Sólidos deberá efectuarse contemplando la utilización de una cubierta que lo mantenga libre de humedad En el caso de

<p>Vehículos Mayores, la acreditación del origen legal del Biocombustible Sólido transportado deberá realizarse mediante la exhibición de la respectiva guía de despacho o factura, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N°825, sobre impuesto a las ventas y servicios. Sin perjuicio de lo anterior, el transporte de Biocombustibles Sólidos derivados de productos primarios de bosque nativo quedará sometido a las normas y sanciones contenidas en la ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.</p>	
<p>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas. Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse que su destino y uso, es para dichos fines, mediante la exhibición de una declaración jurada simple que contenga: a) Individualización del Transportista. b) Origen, tipo y volumen del Biocombustible Sólido transportado. c) Lugar de destino. d) Tipo o nombre de la o las actividades en que el Biocombustible Sólido transportado será utilizado. e) Fecha de realización de dichas actividades.</p>	<p>Agréguese entre las palabras del inciso primero del presente artículo, después de la palabra “medicinal” y antes de la frase: “lo que comprendan al uso de Biocombustibles Sólidos”. Lo siguiente “sociocultural, entre otras”.</p> <p>Suprimase en el inciso primero la siguiente frase: “excluyendo su comercialización” y desde la frase “, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”.</p> <p>Quedando dicho artículo del siguiente tenor:</p> <p>“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la ley, se entenderán por prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo o medicinal, entre otras, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, realizadas por personas que pertenezcan a pueblos indígenas”.</p>

	Suprímase el inciso segundo y tercero del presente artículo.
--	--

TÍTULO VI

DEL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL MERCADO DE BIOCOMBUSTIBLES SÓLIDOS

Capítulo 1. De la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

<p>Artículo 32° Etapas para la elaboración del Plan. Para la elaboración del Plan a que hace referencia el artículo 20° de la Ley, se deberán considerar, a lo menos, las siguientes etapas: confección del anteproyecto; realización de un proceso de participación ciudadana y, publicación.</p>	
<p>Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atinentes a calefacción</p>	<p>Para reemplazar en el inciso segundo del artículo 33 “proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7°” por el siguiente: “por consulta indígena de conformidad al convenio 169 OIT a los territorios que afecte directamente”</p>



contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento. Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 7° del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 34° Proceso de participación ciudadana para la elaboración del Plan. El proceso de participación ciudadana dispuesto en el artículo 20° de la Ley, se desarrollará a través de una consulta pública en la forma y plazos establecidos en la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.

Capítulo 2. De la forma y plazos de la consulta pública para la elaboración del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos, y de su publicación

Artículo 35° Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública. El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que

<p>contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web</p>	
<p>Artículo 36° Forma del proceso participativo de consulta pública. La consulta pública podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.</p>	<p>Para incorporar un nuevo inciso al artículo 36: “El resultado de esa consulta pública deberá ser vinculante”</p>
<p>Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración; b) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan; c) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento. d) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso 	
<p>Artículo 38° Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación ciudadana referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará</p>	



un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Capítulo 3. De la evaluación del Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos

Artículo 39° Evaluación de Plan. Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan.

TÍTULO IV. FISCALIZACIÓN

Artículo 40° Fiscalización. Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sancionar las infracciones que ésta contempla, conforme a las potestades y atribuciones que establece la Ley N°18.410. La Superintendencia, coordinará las acciones de fiscalización que desarrolle en materia de Biocombustibles Sólidos, y dentro del ámbito de sus competencias, con las

Para agregar un nuevo inciso al artículo 40: “La superintendencia deberá respetar las excepciones en materia de pueblos originarios que establece el reglamento.”



municipalidades y la Corporación Nacional Forestal, entre otros organismos	
--	--

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

<p>Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p>	<p>Para la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos se debe asegurar la participación de la población Indígena, considerando el proceso de consulta indígena.</p>
<p>Artículo Segundo. Los Pequeños Centros de Procesamiento de Biomasa, deberán inscribirse en el registro establecido en el numeral i), del artículo 25° del presente reglamento, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en su literal a) una vez cumplido el plazo de veinticuatro meses dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley.</p>	<p>Para reemplazar “plazo de veinticuatro meses” en el artículo segundo transitorio, por el siguiente: “cuatro años”</p>
<p>Artículo Tercero. Los Centros de Procesamiento de Biomasa ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorios de la Ley,</p>	



<p>podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia sin contar con la certificación señalada en el artículo 11° del presente reglamento, mientras no entre en vigor dicha Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.</p>	
<p>Artículo Cuarto. Los Comercializadores de Biocombustibles Sólidos ubicados en las comunas referidas en el artículo tercero transitorio de la Ley, podrán inscribirse en los registros de la Superintendencia mientras no entre en vigor dicha ley de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo.</p>	
<p>Artículo Quinto. El procedimiento para la dictación de la primera resolución que apruebe Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica de los Biocombustibles Sólidos a que hace referencia el artículo 5° del presente reglamento, se iniciará dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.</p>	<p>Para reemplazar “dos meses” del artículo quinto transitorio, por lo siguiente: “dieciocho meses”.</p>
<p>Nuevo artículo</p>	<p>Artículo Sexto: Se exceptúa a los pueblo indígenas en conformidad a la ley 19.253, de este reglamento</p>



División de Participación y Relacionamento Comunitario
Ministerio de Energía
Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

OTRO punto importante

2. Elección de representantes para el encuentro regional (10 representantes) a. Han participado desde septiembre de 2023 a la fecha. b. Se han sumado a la deliberación interna (4 jornadas).

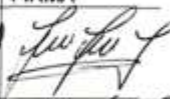


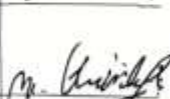

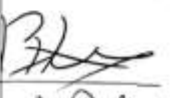
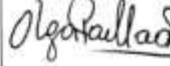
Se eligieron a mano alzada los siguientes representantes:

Juana Cheuquepan, Rayen Rupayan, Dalys Chappa, Jessica Rupayan, Pamela Millas, Maria López, Rosa Millares, Shayeññ Rojas, Maria Valdivia, Paolo Lozano.

De forma unánime, las comunas antes mencionadas están de unión con los acuerdos tomados.

III. Adjuntar lista de asistencia de la o las reuniones.
Domingo 14 de julio 2024 Ruka Ranguiñelwe, Ubicada Parque O'Higgins, comuna de Santiago

CONSULTA INDIGENA SOBRE BIOCOMBUSTIBLES SOLIDOS 2024
LUGAR:
FECHA:

NOMBRE	ORGANIZACIÓN	COMUNA	NUMERO Y CORREO	FIRMA
1) Maria Angelica • Valdivia de la Fuente	Wunupure Ashutin Pencileros mapu	San Rosendo	angelobdewicofuente@gmail.com 9-59455287	
2) Maria • Termino Campos	Meli Folil Unikel	Puerto Alto	Termino.Campos@gmail.com 0 91305109	
3) • FRANCISCA Cuzifina	WE NELOA	San Pedro de la Paz	9178085-2 07febre777@gmail.com	
4) • Margarita del Carmen Balleal	Rojen Foye	Cerrillos	946240062 m.delcarmen1971@gmail.com	
5) • Cristina Carrasco Soto	ORION FOYE	Cerrillos	9848801176 Carrasco.Cristina@gmail.com	
6) • Noquel Hernandez Villalobos	Rojen Foye	Cerrillos	972098064	
7) • Olga Paullas Rosa	Hapu Rojen Padre Huilador	P. Hurtado	942148871	

	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	COMUNA	NUMERO Y CORREO	FIRMA
8)	Vito Amunul	Mapu Payen	Padre Hurtado	V Romo n 7769mail-com 936872576	V Romo
9)	Ramón Muñoz Daly Choppán L.	Mapu Payen	Padre Hurtado	d. cnsr219@email.com 944432336	[Firma]
10)	Tania Landeros Aros	Mapu Payen	Padre Hurtado	t.landerosr@gmail.com. 465921283	[Firma]
11)	Marcia Lopez	Mapu Payen	Padre Hurtado	marcel_fdo@btmail.es 957154909	[Firma]
12)	Huáquina Juli Gispil André Guebet	Wunupura Askun Punoleu mapu	Cadrelí	julandoc@fukil.cl 930746950	[Firma]
13)	Shayen shakini Rojas Romero	Wechekeche ka Itas fillmonga	Renca	shayennrr@gmail.com 932870034	[Firma]
14)	Vicente Sadiago Rojas Romero	Wechekeche ka Itas fillmonga	Renca	Vicente Rojas r. @estudiante.uchile.cl 933589779	[Firma]
15)	Rosa Mulleros Villavic	NEW MAPU RAHUIC	Kalipilla Cochiyue	newinmapurahuic@gmail.com 992764777	[Firma]






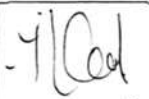

	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	COMUNA	NUMERO Y CORREO	FIRMA
16)	Deyvi Joel Amaya Pavez	Kiñe Pu Liwen	Non Promon	deyviAMAYA@gmail.com 56946917260	
17)	MIRTA HARILAF ANCHUALA	Iocctis.	Stgo centro	epulanco@hotmail.com.	
18)	Cecilia Patricia Caucaman Rosa		Maipú.	cecilia.caucaman.rosa@ gmail.com +56949223063	
19)	Thiricio Lavie UX Cidar	De las Américas	Temuco	THIRICIO.LAVIE@ gmail.com +56991287268	
20)	JAIIME WRAQUEO CHAVEZ		La Florida.	992776934 JKURAKES@gmail.com.	
21)	YELITZA JILWAS ROSA	BUKA RANIMILUS	Stgo centro	9751039719 YELITZAJILWASROSARANIMILUS@gmail.com	
22)	PAMELA MULLAS	IDAKHAY MATU	LAMPA	PAMELA.MULLAS@gmail.com +56954110560.	
23)	ALYSON AGUSTO DEWOL	AGrupación RAYEN FOYE	Cerrillos	ALYSON.AGUSTO@gmail.com	

CONSULTA INDIGENA SOBRE BIOCOMBUSTIBLES SOLIDOS 2024

LUGAR:

FECHA:

	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	COMUNA	NUMERO Y CORREO	FIRMA
24)	Luis González Estobar.	Raym Feye	(Armillas)	9 7964 55 37 lgonzalezestobar@ob.	
25)	sofia del C. Aucómar Cojupani	Weichaye Domo.	Maipu	9 8956 28 97. sofiaaucomar@gmail.com.	
26)	ARTURO COÑA	FUPAHUE	STGO-CENTRO	9 9240 55 77 arturocoña@gmail.com	
27)	Rayen Rupayan Gómez	wechekache ka itrofillmongen.	Estacion Central	9 4546 78 03 rupayan rayen@gmail.com	
28)	Pasalla San Martín Mañilaf	IACCTIS	STGO	9 76188 710 kohem.Arte@gmail.com	
29)	Pablo Lozano LIZAMA	RUKA RANGINELWE	STGO	942011789 STGO plozanol@saludstgo.cl	
30)	Kuyen ray Jessica Rupayan Sopulvada	wechekache ka itrofillmongen	pte stgo	9 50716452 kuyenrayrupayan@gmail.com	


	NOMBRE	ORGANIZACIÓN	COMUNA	NUMERO Y CORREO	FIRMA
31)	Paolo Ximena Rupayan Ponce	CONMUPUORI	Pto Alto	945088076 Paola Rupayan @ GMAIL.COM	
32)	Guillermo Catal Ponce	ONG Pueblos Organizaciones Memorias de Sociedad Representante de la Asociación Agrícola de Rapa Nui	Lampa	962529832 profesor guillermo catal. Historia @gmail.com	
33)	Heider Gallego Santander	KITE Pu Lihen	La Pintana	9.72722459 hfabriola@gmail.com	
34)	David del Rio Gallego	KITE Pu Lihen	La Pintana	9.46866354 David del Rio Gallego @ gmail . com	
35)	César Girekin Chauquar	KITE Pu Lihen	La Pintana	celloquere@gmail.com	
36)	Guerrero Chauquar	KITE Pu Lihen	La Pintana	+56993377325	
37)	Gabriel Salome Munoz Obregon	Puka Rangiridwe	Stgo.	+56992268733 gabysalome munoz@gmail.com	
38)	Jessica Rupayan	CONAMUPUORI	Atasta Central		



División de Participación y Relacionamento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

Asistencia día Sábado 20 de Julio 2024 Ruka Kiñe Pu liwen La Pintana.

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Etapa de Deliberación Interna
 Fecha: 20 de Julio 2024
 Horario: desde las 10:00
 Lugar: Ruka Kiñe pu liwen
 Región: Metropolitana



N°	Nombre	Comunidad/organización	Correo Electrónico/ Nro. de teléfono	Firma
1	Carmen Becareí Carillanca	Ruyen Foye Cerrillos	S/C 9311 49342	
2	Gloria Diaz Mariqueo	Ruyen Foye Cerrillos	gloria.del.carmen.diazmariqueo@gmail.com 962933566	
3	Dalys Chappa López	Mapu Ruyen P. Hurtado	dcastro21@gmail.com 944432336	
4	Cristian Quiñao Soto	Ruyen Foye Cerrillos	crist.quiniao@gmail.com 9888426	
5	Luc González Estobar	Ruyen Foye Cerrillos	979645537	
6	Alfonso Augusto Sencel	Ruyen foye Cerrillos	967853117	
7	Desempeño del río Gullán	La Asistancia	921765814	
8	Pamela Milla Casar	IRACHAY - MAPU LAMA	954110560	

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Etapa de Deliberación Interna
Fecha: 20 de Julio 2024
Horario: desde las 10:00
Lugar: Ruka Kife pu Iwen
Región: Metropolitana

N°	Nombre	Comunidad/organización /COMUNA	Correo Electrónico/ Nro. de teléfono	Firma
9	Maria Lopez Huarquinie	Padre Hurtado Mapu Rayen	maria.lopez@gmail.com 957154909	
10	Tania Landeros Piles	Padre Hurtado Mapu Rayen	t.landeros@gmail.com 965421283	
11	JANE GUARDO CHAVEZ	Cooperativa Kume Mogen	jkwakes@gmail.com	
12	Rosa Anis Cruz	Asociación de ? : ch. in. Pella. - Jorini	Rosa.a.Camir@gmail.com	
13	Sandra Lalfucura Millotina	Uoprado Folil Rayen Domo.	Collucura Sandra@gmail.com	
14	Yolanda Pantoja Puritina	WE NEVEN SAN PABLO	920 178502 ORJEDAE77@gmail.com	
15	Oiga Paillao Marinian	Mapu Rayen P. Hurtado	oiga.paillao2017@gmail.com 9421 14 887 1	
16	Victor Ramos Nuez	Mapu Rayen P. Hurtado	v.ramosnuez@gmail.com 936872576	
17	Margarita Quiñelaz Tralca	Rayen Foye Cerrillo 1	mquiñelaz1971@gmail.com 946240062	



División de Participación y Relaciónamiento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

Nombre Actividad: Consulta Indígena. Etapa de Deliberación Interna
 Fecha: 20 de julio 2024
 Horario: desde las 10:00
 Lugar: Ruka Kiñe pu liwen
 Región: Metropolitana



N°	Nombre	Comunidad/organizaci-in	Correo Electrónico/ Nro. de teléfono	Firma
18	Pablo Lozano Lizama	RUKA RANGIÑELWE	Ploravol@SaludSeg.cl 9 42011789	
19	MIRTA MARILAF ANCAHUALA	Iacctis	epulonco@hotmail.com	
20	Maria Angelice Voldivia Celfuguin	Wunupura Azkiñen Punolen mopu	angelvoldiviacefuguin@gmail.com 9 59455287	
21	Hayder Callejas Santander	Kiñe pu liwen	hfabola.g@gmail.com 9. 32727459	
22	Deyanira Alvarez Chavez.	Ag. Chol Chol (persona natural)	deyaniraoscarleth2@gmail.com	
23	ROSA QUILAMAN QUILAMAN	NEWEN MAPU RAHUE	953931266 rociaguilaman@gmail.com	
24	Gloria María Flores	NEWEN MAPU RAHUE	989703903	
26	Rosa Dolores Mullopin	NEWENMAPU RAHUE	992764744	

Nombre Actividad: Consulta Indígena, Etapa de Deliberación Interna
Fecha: 20 de julio 2024
Horario: desde las 10:00
Lugar: Ruka Kiñe pu liwen
Región: Metropolitana



N°	Nombre	Comunidad/organización	Correo Electrónico/ Número de teléfono	Firma
27	Antonio Coliñe	COMUNIDAD 'KOM NEWENTUIO'	colinespinoza@gmail.com 957304487	<i>[Signature]</i>
28	Juanma Cheupelgan Coliñe	Asociación Indígena Kiñe Pu Liwen	+56 998397333	<i>[Signature]</i>
29	Denzir Amaya	Kiñe Pu Liwen	+56946917260	<i>[Signature]</i>
30	Alejo Antonio Divas Henriquez	Trekantu	+56931369752	<i>[Signature]</i>
31	Sabina Urzuli Spollman	Trekantu	+56932899644	<i>[Signature]</i>
32	Jhonasa Cheupelgan Trekant	Kiñe Pu Liwen	+56982978989	<i>[Signature]</i>
33	Nicolas Lavalle Marsu	Kiñe Pu Liwen	+56972557612	<i>[Signature]</i>
34	Paola Rupayan Ponce	CONATUPUORI Puka Alto	+56945088876	<i>[Signature]</i>
35	JAVIERA SEPULVEDA RUPAYAN	Wechekeche Ka Puka Itaofillmongen Alto	+56964014516	<i>[Signature]</i>



División de Participación y Relaciónamiento Comunitario
 Ministerio de Energía
 Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

Nombre Actividad: Consulta indígena. Etapa de Deliberación Interna
 Fecha: 20 de Julio 2024
 Horario: desde las 10:00
 Lugar: Ruka Kiñe pu Liwen
 Región: Metropolitana

N°	Nombre	Comunidad/organización	Corr. o Electrónico/ Nro. telefónico	Firma
36	shayenn shokñin Rojas Romero	Wechekeche Ka Iñoshimangan/Roca	shayennr@gmail.com +569 32870034	
37	Antonio Tropa	Palife la Pitroya	antoniotropakemiquiz@gmail.com	
38	Maria Anhelina	Kiñe Pu Liwen		
39	César Quiroga	Kiñe pu Liwen	967671752	
40	LEONARDO TERRAZA INOSTROZA	Wenupuro kizkiken Purolo Mapu	lecterraz27@gmail.com 9-74473123	
41	Jessica Sepulveda	WKI wechekeche ka Iñoshimangan	+569 5071 6452	
42	Vicente Rojas Romero	WK I	+569 93890018	
43	Rayen Rupayan	WKI	+569 45467803	
44	Cecilia Caucamán Rojas	Tahil Rayen Domo	+569 49 223063	
45				
46				

FIRMA
 JESSICA RUPAYAN P.